

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1256-2019-OS/OR TUMBES**

Tumbes, 14 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800030464, el Informe de Instrucción N° 1982-2018-IIPAS/OR TUMBES de fecha 03 de julio de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 950-2019-IFIPAS/OR TUMBES de fecha 23 de abril del 2019, sobre incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km 1267 AAHH Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes, cuya responsable es la empresa **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20542907640.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 10 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km 1267 AAHH Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes, con Registro de Hidrocarburos N° 18434-050-100817, cuyo responsable es la empresa INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L., con la finalidad de efectuar el Control Metrológico de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, procediendo a verificar el contómetro de las mangueras de los dispensadores, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente N° 201800030464, de la misma fecha, constató que los porcentajes de errores detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, era de:

- Error porcentaje caudal máximo: -0,616 % y Error porcentaje caudal mínimo: -0,440 %
- Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %

Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2 Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1982-2018-IIPAS/OR TUMBES de fecha 03 de julio de 2018, se concluyó que dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.3 Con Oficio N° 1882-2018-OS/OR TUMBES, notificado el 03 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L., por incumplir lo establecido en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, debido a que dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$; conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado.

1.4 Mediante escrito con registro N° 2018-30464 presentada el 11 de julio de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.5 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos, así como el Especialista de Energía de ser el caso, es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Tumbes.

- 1.6 Mediante Oficio N° 194-2019-OS/OR TUMBES de fecha 24 de abril de 2019, notificado el 25 de abril de 2019, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 950-2019-IFIPAS/OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7 Mediante escrito con registro N° 2018-30464 presentada el 29 de abril de 2019, la empresa fiscalizada presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 950-2019-IFIPAS/OR TUMBES.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- Escrito de registro N° 2018-30464 de fecha 11 de julio de 2018

La empresa fiscalizada sustenta sus descargos en base a los siguientes argumentos:

- 2.1. Refiere que, si bien es cierto que en la diligencia de fecha 10 de marzo del 2018, se detectaron dos contómetros con porcentaje de error; aduce que el medidor volumétrico está ubicado en una pendiente del 10%, la cual se produjo por las lluvias, siendo a simple vista desapercibida; por lo que no pudo corregir el error de forma oportuna.
- 2.2. Por cuanto no se habría infringido la norma de manera voluntaria, habiendo actuado dentro de los parámetros de error; ya que consideraron que su medidor volumétrico se encontraba debidamente calibrado; refiriendo que se realizaron de manera negligente las respectivamente verificaciones, antes de su instalación y meses antes de la verificación realizada por Osinergmin, siendo que dado el leve cambio de nivel que presentaba el suelo donde se encontraba el medidor se nos hizo imposible la respectiva subsanación.
- 2.3. Finalmente reitera que se actuó por ERROR, inducido ya que en las anteriores verificaciones su medidor no tuvo mayores observaciones

- Escrito de registro N° 2018-30464 de fecha 29 de abril del 2019

La empresa fiscalizada sustenta sus descargos en base a los siguientes argumentos:

- 2.4. La empresa fiscalizada reitera que si bien en la visita de supervisión de fecha 10 de marzo de 2018, se detectaron dos contómetros con porcentaje de error; esto se debería a que el medidor volumétrico está ubicado en una pendiente del 10%, la cual se produjo por las lluvias, siendo a simple vista desapercibida; por lo que no pudo corregir el error de forma oportuna.
- 2.5. Refiere que al ser mínima la diferencia entre el porcentaje de error encontrado y el mismo permisibles, no significa que actúen de mala fe frente a los consumidores.

¹ Publicada el día 11 de abril del 2019

- 2.6. Aduce, además que no han infringido ninguna norma de manera voluntaria, siendo que le medidor volumétrico se encontraba debidamente calibrado y han actuado por error.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.2. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.3. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menor respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.4. El artículo 8º del Anexo 12 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que "el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo.
- 3.5. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia".
- 3.6. Es materia de análisis del presente procedimiento determinar si en el establecimiento fiscalizado, el contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$, conforme con lo establecido en el artículo 8º del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.7. Conforme lo indica el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente Nº 201800030464, ha quedado acreditado que dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción Nº 1982-2018-IIPAS/OR TUMBES de fecha 03 de julio de 2018. El cual era de:
- a) Error porcentaje caudal máximo: -0,616 % y Error porcentaje caudal mínimo: -0,440 %
 - b) Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %
- 3.8. En relación a lo expuesto en los numerales, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 cabe citar al autor Juan Carlos Morón Urbina quien al referirse a los procedimientos especiales regulados en el Título IV de la Ley Nº 27444², como es el caso del procedimiento administrativo sancionador, señala lo siguiente: "(...) *estos procedimientos quedan sujetos al siguiente esquema de normas: en primer término, las normas especiales que para cada entidad se hayan dictado (Ejem. las normas con carácter legal de la potestad sancionadora de un organismo regulador), luego, las normas especiales de este Título que contienen la unificación de todo procedimiento sancionador del Estado*

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2007. Octava Edición, Primera reimpresión, 2009. Pág. 658.

y finalmente, el régimen ordinario de todo procedimiento administrativo que esta misma Ley contiene."

En este sentido, se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en la recurrente, en su calidad de titular del Registro, artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁴, ambas normas especiales aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin, los cuales establecen que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, norma especial que regula las funciones otorgadas a esta entidad, entre las cuales se encuentran la función normativa y la sancionadora.

Mediante Memorandum N° GL-469-2012 de fecha 17 de setiembre de 2012, la Gerencia Legal de Osinergmin, señaló que las normas especiales de la entidad prevalecen respecto de aquellas normas contenidas en la 27444 que regulan tanto los procedimientos ordinarios como los procedimientos especiales, los cuales solo se aplicarán de manera supletoria en los casos no previstos y en aquellos que no sean tratados de forma distintas.

La responsabilidad objetiva, aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores de Osinergmin, significa que no se evalúa en el presente procedimiento la voluntariedad del fiscalizado al infringir la norma o no; basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Por lo tanto, en el presente caso, al haberse constatado, mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente N° 201800030464, que la empresa fiscalizada contaba con dos (02) contómetros de las mangueras verificadas que excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$; contraviniendo lo establecido en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, ha quedado acreditado la referida responsabilidad.

La responsabilidad objetiva, aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores de Osinergmin, significa que no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no; basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo. Por lo tanto, en el presente caso, al haberse constatado, mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente N° 201800030464, que la empresa fiscalizada contaba con dos (02) contómetros de las mangueras verificadas que excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$; contraviniendo lo establecido en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, ha quedado acreditado la referida responsabilidad.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente. (...)

⁴ **Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**

Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

- 3.9. En ese sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción correspondiente.

3. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprueban los criterios específicos de sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Sanción por variación en el Porcentaje % del Error Máximo Permissible (en UIT)

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En ese sentido, habiéndose verificado que se detectó error porcentaje caudal máximo en dos (02) contómetro de las mangueras verificadas, la sanción a aplicar sería:

Incumplimiento verificado	Sanción aplicable según RGG N° 352
- Error porcentaje caudal máximo: -0,616 % y Error porcentaje caudal mínimo: -0,440 %.	0.35
- Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %	0.35
Total	0.70

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.950-2019-IFIPAS/OR TUMBES** con una multa de **setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 18-00030464-01

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Tumbes
Osinergmin